CONSTITUCIONES y Estatutos del Venera-
ble Cabildo de Curas, y Beneficiados
de la Imperial y Coronada Villa de Ma-
drid.
Madrid, 1.787.

FONDO ANTIGUO
A-88
Bib. Regional

FOND
A
Bib

Diputación
Provincial
—
Biblioteca
Reg. 6781
Vols. 5 de tinta
Sig. Mad. 247

R. C.

Grabado francés.

11 páginas.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID
BIBLIOTECA

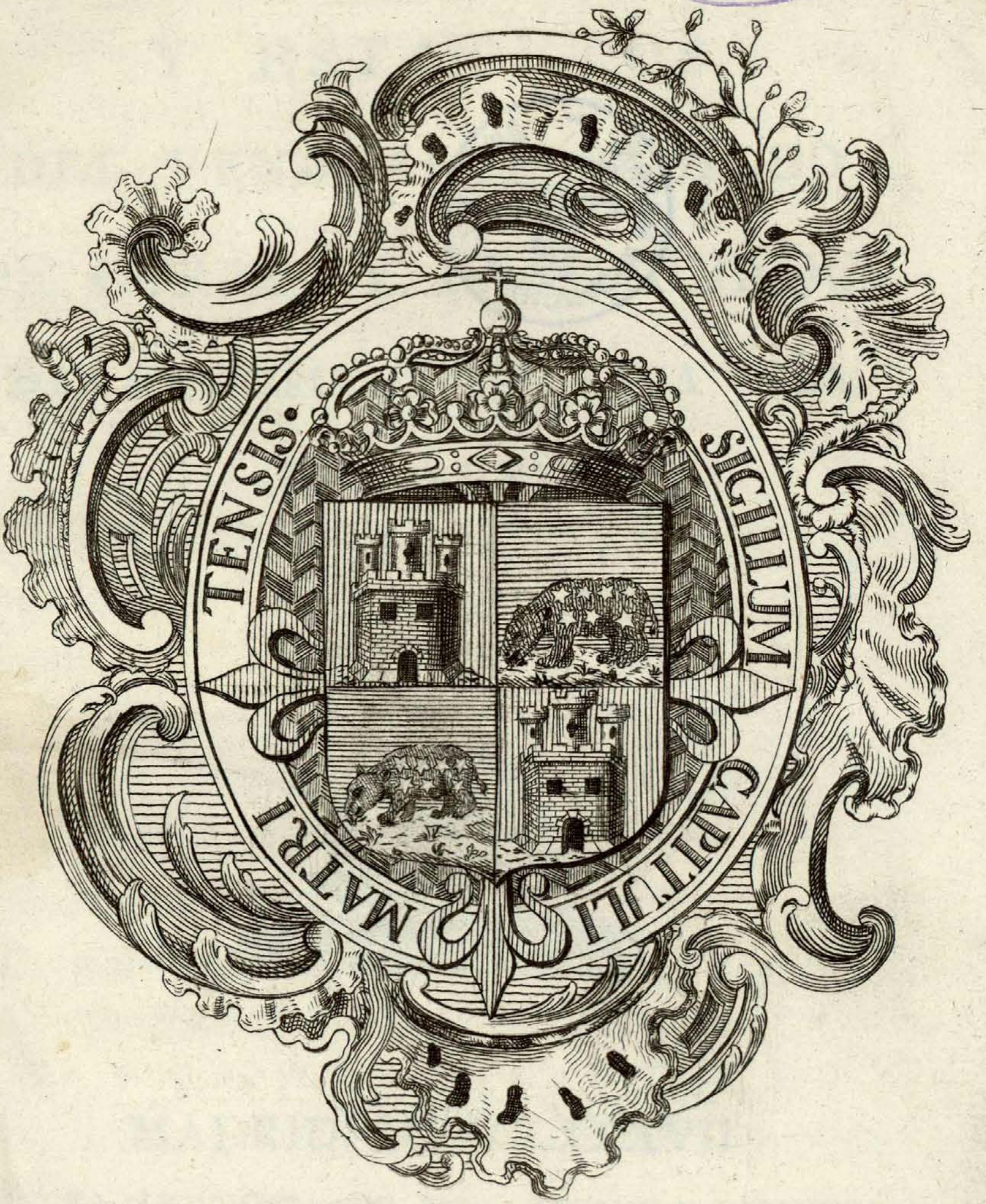

A-77

6781

CONSTITUCIONES,

Y ESTATUTOS

DEL VENERABLE CABILDO

DE CURAS, Y BENEFICIADOS

DE LA IMPERIAL Y CORONADA VILLA

DE MADRID.

MADRID MDCCLXXXVII.

EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO ESPINOSA

CALLE DEL ESPEJO.

CALLE DEL ESPEJO.

EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO ESPINOSA

MADRID MDCCLXXXVII.

DE MADRID

DE LA INFERIOR Y CORONADA VILLA

DE CORTES, Y REGIDORES

DEL AYUNTAMIENTO

Y ESTATUTOS

CONSTITUCIONES

BIBLIOTECA REGIONAL DE MADRID
Comunidad de Madrid

1852

Don Luis Antonio, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Presbítero, Cardenal, Conde de Teva, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller Mayor de Castilla, del Consejo de S. M. &c. Por quanto por parte de vos el Venerable Cabildo de Curas, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de la Villa, y Corte de Madrid se han presentado en nuestro Consejo de la Gobernacion ciertas Constituciones, y Estatutos, que habeis hecho, y formado nuevamente, con reforma á los que fueron aprobados el año de mil seiscientos sesenta y tres, baxo de los quales se habia gobernado hasta aqui, reduciéndolos al presente tiempo; y para su observancia, y cumplimiento en todo, y por todo, y que tengan fuerza de ley, nos suplicásteis fuésemos servido mandarlas ver, confirmar, y aprobar; el tenor de las quales, para que

siempre consten Peticion, y Poder con que fueron presentadas, é Informe hecho por nuestro Visitador Eclesiástico de aquella Corte, en virtud de nuestro mandato, todo es como se sigue:

CONSTITUCIONES,

Y ESTATUTOS

Del Cabildo de Curas, y Beneficiados de las Iglesias Parroquiales de la Villa de Madrid.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, que vive, y reina por los siglos de los siglos. Amen. Entre las condiciones, y requisitos necesarios para justificacion de las leyes humanas, dixo San Isidoro en el libro 5. de sus Ethimologías, cap. 21, y lo refieren el Canon

non *Erit autem*, *dist.* 4. y Santo Thomas 1. 2. *quæst.* 95. *art.* 3. es una, que la ley sea conveniente al lugar, y al tiempo: *Loco, temporique conveniens.* Al lugar, para donde se establece, y al tiempo en que se practique, de que se sigue precisamente, que como no pueden unas propias leyes ser acomodadas, y conducentes á todos los sitios, así no pueden ser unas mismas oportunas á todos los tiempos, haciéndose en unos inútiles algunas, por la decadencia, y accidentes que han ocurrido, que fueron proporcionadas en otros, por lo qual se varían, mudan, ó reforman las leyes prudentemente, atendidas las circunstancias, y estado de los tiempos, añadiendo, restringiendo, modificando, y ampliando otras, que la experiencia ha acreditado son las que deben observarse por su mayor utilidad, facilidad, y congruencia en su cumplimiento: Habiendo nuestro Cabildo de Curas, y Beneficiados de las Iglesias

sias Parroquiales de esta Imperial, y Coronada Villa de Madrid considerado, y conferido en muchas Juntas, que hemos tenido, sobre las Constituciones de nuestro gobierno, hechas en el año de 1663, confirmadas por el Eminentísimo Señor Cardenal, Arzobispo de Toledo Don Baltasar de Moscoso y Sandoval (de feliz memoria), las quales fueron arregladas á aquel tiempo, nos ha parecido, que ahora no lo son todas, por la mutacion, y alteracion de las cosas en el transcurso de mas de un siglo, que ha pasado; y que en su inteligencia, y conseqüencia es indispensable omitir algunas, que por la antigüedad ya no pueden practicarse, y aumentar otras, que juzgamos son las mas convenientes actualmente, reduciéndolas á mejor estilo, forma, y observancia: por lo qual, de comun acuerdo, y consentimiento de todos, para mayor gloria de Dios nuestro Señor, gobierno del Cabildo, y conservacion de sus bienes,

nes, y rentas, ordenamos, y establecemos los Estatutos, y Constituciones siguientes, las quales es nuestra voluntad, que siendo aprobadas por el Eminentísimo Señor Cardenal Conde de Teva, Arzobispo de Toledo, nuestro Prelado, valgan para nosotros, y nuestros succesores, y tengan fuerzas de Leyes Municipales para todo lo perteneciente á nuestro buen régimen, y direccion, y seamos obligados á su cumplimiento, como si fueran expresamente mandadas, y dispuestas por Leyes, ó Constituciones Sinodales de este Arzobispado.

TITULO PRIMERO

Del Empleo de Abad.

CAPILULO PRIMERO

Sobre la forma de su eleccion.

Dia primero de Mayo del año en que cor-

corresponde la eleccion de Abad, á las ocho de la mañana, se juntará nuestro Cabildo en la Iglesia Parroquial de San Justo, á campana tañida, (segun costumbre) y el Abad que cumple su turno, celebrará la Misa del Espíritu Santo, suplicándole nos dé luz para el acierto de la eleccion: y concluida, entrarán en la Sala, que tiene propia para sus actos, todos los Capitulares, sin que falte alguno, pena de quatrocientos maravedises, en que desde luego le condenamos, no concurriendo motivo, y causa de excusa legítima: y así congregados, y sentados por el orden de su antigüedad (excepto el Secretario, que estará en la Mesa de su Oficio) se pasará al nombramiento de Abad, el qual se ha de hacer en uno de los Capitulares, que tenga tres años cumplidos de Cabildo, por votos secretos, repartiéndose antes á los presentes por el Maestro de Ceremonias Cédulas de todos los que sean capaces de

ser-

serlo, quitando á cada uno la de su nombre, para obviar vote por sí; y el dicho Maestro de Ceremonias recogerá en la arquita, que para este efecto está destinada, las Cédulas de los votos, y la llevará á la Mesa del Abad, quien con asistencia de dos Capitulares mas antiguos, y de nuestro Secretario, que ha de dar fe de la Eleccion, contará y regulará los votos; y el que tuviere la mayor parte de ellos, será declarado por Abad, y no de otra forma, porque la nominacion ha de ser Canónica; y en caso de que no haya Individuo, que exceda en el número de votos, se ha de hacer segundo escrutinio solamente entre los dos de mas pluralidad; y el sugeto en quien concurra esta, ha de ser y quedar por tal Abad; y porque puede suceder que los dictámenes se dividan igualmente por dos Capitulares, queremos que entonces, por si se puede lograr la institucion Canónica, se pase á votar otra vez entre los dos, considerando es muy

posible, que alguno, por nueva razon que se le ofrezca, varíe de concepto y retracte su primera intencion, y se consiga por este medio haya la Eleccion debida; pero volviendo á salir iguales, se sorteará, poniendo en la arca cédulas de sus nombres, y sea Abad el que se sacase primero.

CAPITULO II.

Que el empleo de Abad sea por dos años, y su alternativa entre Curas y Beneficiados.

Es el empleo de Prelado una carga honrosa, y al mismo tiempo muy gravosa; y es conforme á razon, que habiendo sugetos dignos de serlo, obtengan muchos el honor, y ayuden á sostener lo penoso de su cumplimiento; y por esta causa en nuestras Constituciones anteriores estaba prevenido, que el empleo de Abad durase solo un año; y que en el caso que fue-

se conveniente, por los motivos que ocurriesen, pudiese ser reelegido por otro año mas, con tal que para esta prorogacion concurriesen de las tres partes de los votos las dos á lo menos; pero como la experiencia ha acreditado la utilidad, y necesidad de la continuacion, de muchos tiempos hasta ahora, en que se ha practicado por el Cabildo, por quedar pendientes varios asuntos y dependencias que no se han podido evacuar, ni concluir en el primer año: Estatuímos, y ordenamos, que el electo sea Abad por tiempo de dos años, (como asimismo los demas empleos de Cabildo que confiere) observando el estilo antiguo de que se siga la alternativa entre los Curas y Beneficiados, de suerte, que dos años lo sea un Cura, y dos un Beneficiado, y así succesivamente; y si falleciere algun Abad sin finalizar su turno completamente por el tiempo que le faltaba, se ha de nombrar otro de su misma clase que le concluya, para que siem-

pre se verifique, le termína integramente, como tambien, que se observa y guarda la alternativa.

CAPITULO III.

Que el nuevo Abad jure hacer bien su oficio.

Luego que el nuevo Abad sea electo, ordenamos, que en manos del que cumple aquel dia, jure sobre los santos Evangelios, que hará bien y fielmente su oficio, sin agravio de nadie, guardando á cada uno su derecho, y que mirará á la mayor utilidad de nuestra Comunidad, sin atender á particulares fines ni respetos; y hecho el juramento referido, el Abad que sale tomará por la mano al nuevo, y le pondrá en el primer lugar y asiento de la Sala Capitular, cuyo acto se ha de entender, y tener por posesion real *vel quasi* de todo el derecho y potestad del oficio de Abad.

BIBLIOTECA PROVINCIAL DE MADRID

CAPITULO IV.

Sobre el nombramiento de empleos del Cabildo.

Alabado es de Padres é Intérpretes el prudente y discreto consejo, que dió Jetro, Sacerdote de Madian, á su yerno Moysés, diciéndole, que era infructuoso su trabajo, si no tenia Ministros que le ayudasen en el gobierno, y que fuesen elegidos por él, y de su satisfaccion; porque siéndolo, le mirarian con afecto, y le servirian con gusto: por lo qual el nuevo Abad, luego que haya tomado posesion, asignará, y publicará á su arbitrio y discrecion los sugetos que han de exercer por los dos años los demas empleos del Cabildo, atendiendo en su repartimiento y distribucion á la inteligencia y aptitud de personas, y á la mayor utilidad, cofianza y seguridad de nuestra Comu-

munidad, confiriéndolos á las mas instruidas, y zelosas en el ministerio, á que se les destina, para que en todos se asegure el acierto, y desempeño de sus encargos: y los empleos que ha de proveer son los siguientes: Un Teniente de Abad, que ha de ser siempre el Capitular mas antiguo, que asista y se halle en el Cabildo: quatro Diputados de Hacienda: un Secretario: un Contador: un Archivero: dos Claveros: un Maestro de Ceremonias: Comisarios de Sisas, y de los Patronatos y Memorias que están á cargo de nuestro Cabildo, los quales oficios han de usar por espacio de dos años, y podrán ser reelegidos en el turno siguiente por el Abad que saliere electo, (si le pareciere conducente) como tambien obtener dos empleos, como no sean incompatibles en el cumplimiento de la obligacion de cada uno, de la que se advertirá en su lugar correspondiente; y aceptados sus encargos, executará en nombre de

nues-

nuestro Cabildo todos los actos convenientes á su oficio, en juicio y fuera de él, para lo qual se le da la mayor y mas amplia facultad que se requiera; y con certificacion del Secretario de nuestro Cabildo, de que está nombrado en tal empleo, sin otra alguna solemnidad, ha de merecer entera fe y crédito en todo lo perteneciente á su cargo.

CAPITULO V.

Que por muerte de Abad ó alguno de los empleados, se elija otro, y en qué forma.

Como la muerte es cierta é infalible, y puede suceder fallezca ó ascienda á algun otro empleo el Abad actual, durante su tiempo; en este caso el Capitular mas antiguo, que, como queda prevenido, ha de hacer el oficio de tal, dentro de ocho dias de la vacante juntará el Cabildo, man-

mandando avisar á los Capitulares, que se hallasen en esta Corte, por medio de Cédula, en que se exprese á cada uno el dia y hora en que se ha de executar la eleccion, y por qué motivo; y congregados en la Sala Capitular, se pasará á la nominacion de uno de los Individuos, que tenga tres años cumplidos de incorporacion en nuestra Comunidad, en la propia forma y modo que se prescribe en el Capítulo primero, observándose la alternativa, y demas establecido en él; y el nuevamente electo, no ha de poder alterar ni mudar los oficios proveidos por su antecesor en otras distintas personas, pues todos han de continuar respectivamente en servirlos hasta primero de Mayo del año en que toque el siguiente nombramiento de Abad; y si por la misma causa de muerte ó promocion vacare alguno de los otros empleos de nuestro Cabildo, le conferirá á su arbitrio y voluntad, y ha de sobstituir en su exercicio todo el tiem-

tiempo de su Abadía; y en quanto á las preeminencias, exênciones y regalías, que por Constituciones y costumbres gozan los que han sido Abades, las obtendrá el que sea nombrado, si lo fuere un año íntegro.

CAPITULO VI.

Que el Abad presida en todos los actos y funciones del Cabildo, dando las órdenes convenientes para su execucion y gobierno.

Monstruosidad fuera en el cuerpo humano, que la cabeza no ocupase preeminente lugar, y siéndolo nuestro Abad de nuestra Comunidad Eclesiástica, debe obtenerle con mas superior motivo en todas las juntas generales y particulares de Cabildo, y en las demas funciones y actos, á que concurra, dando las ordenes, que tuviese por convenientes, al Maes-

tro de Ceremonias, ó á otro qualquier Capitular, señalando el que ha de oficiar en las Vísperas, y celebrar Misa en cada una de las Festividades, Procesiones comunes, y otras, que ocurran, á que asiste el Cabildo, procediendo contra los inobedientes á su mandato por medio de pena ó multa pecuniaria, segun la gravedad del delito, con tal que no exceda de mil maravedises, porque si pasase de esta cantidad, ó fuere la culpa de otra clase, que merezca privacion de asistencia ú otro castigo, lo ha de consultar, y resolverse primero con quatro Capitulares, dos Curas y dos Beneficiados de los mas antiguos, y prudentes, para imponérsela, sobre lo qual le damos todo el poder, y facultad necesaria del Cabildo en la mejor forma, que haya lugar en derecho, sin que esta potestad económica, y gubernativa perjudique en manera alguna á la jurisdiccion, y autoridad de nuestros Superiores, y legítimos Jueces: Y por

quan-

quanto en las Procesiones generales, y otras particulares, actos públicos y entierros, á que concurre nuestro Cabildo, asisten Clérigos de las Parroquias, ó por su obligacion, ó convidados por el estipendio que se les dá, hacemos todos un Cuerpo de Comunidad, encargamos, especialmente á nuestro Abad, que en toda clase de funciones referidas, en que no se halle presente el Vicario de Madrid, ó su Teniente, procure por medio del Maestro de Ceremonias, que rija, gobierne, y disponga que el Clero vaya cantando, y con la modestia, silencio y compostura que se requiere, para tratar con la debida decencia todas las cosas pertenecientes al Culto Divino, y obviar la nota que se causa de la distraccion de los Eclesiásticos; y deseando el Cabildo que todos acudamos puntualmente al cumplimiento de nuestro ministerio, y particularmente á los actos públicos, y que vayan muchos Capitulares, porque siendo

pocos es muy reparable, y se desautorizan, se amonesta y previene á nuestro Abad sea el primero, y mas asistente á todos los Cabildos y Festividades sin faltar á ellas no estando legítimamente impedido por ocupacion precisa, ausencia ó enfermedad, pues en ello desempeñará el cargo de Prelado, y su exemplo nos servirá de aviso y estímulo, para que lo executemos los demas; y por esto, hablando el Chrysólogo de nuestro Padre San Pedro, dixo, que habiéndose certificado que era Christo su Maestro el que estaba en la orilla del mar, se arrojó presuroso á las aguas, dexando á sus compañeros en la navecilla; porque sabia, que siendo el primero de todos en la Dignidad, tenia obligacion de serlo en seguir á su Maestro; porque es cierto, que la mayor y mejor doctrina para el súbdito es la práctica del Superior, y la asistencia de él mueve, despierta, y aviva la tibieza del inferior; y en el caso de que no pueda acudir, man-

da-

dará noticiarlo á su Teniente para que haga sus veces, y le sobstituya con las propias facultades, y autoridad.

CAPITULO VII.

Que el Abad se entere de los repartimientos y distribuciones del Cabildo, y los firme.

De todo debe instruirse, y verlo nuestro Abad, como que es Cabeza y Superior d[illegible]

se conserve, y aumente, y se eviten los perjuicios, que hasta aquí se han experimentado con la desidia de tratar las materias concernientes á ella: estatuímos, y ordenamos, que nuestro Abad, al principio de cada mes, el día que le pareciese señalar, junte en la Sala de nuestro Cabildo á nuestros Diputados, Secretario, Archivero, y Mayordomo, avisándolos por nuestro Citador; y estando congregados en el estado de la hacienda común, como de Memorias, informando dicho Mayordomo de ello, y quanto ocurra de nuevo, en redenciones e imposiciones

Expedientes, y cuiden de que se hagan reconocimientos nuevos de los perpetuos, quando sea necesario, resolviendo lo que tengan por mas conveniente á la mayor utilidad y permanencia de dicha hacienda, para cuyo efecto, y para las diligencias que se ofrezcan, para su consecucion, puedan nombrar, y nombren uno ó mas Capitulares por Comisarios, y sean obligados á aceptar la comision que se les diere, si no es interviniendo causa legítima que les excuse, y para ello nuestro Cabildo confiere al Abad, y Junta todo el poder, que, conforme á derecho, reside en él, dexando á su prudencia y discrecion, que en los casos graves y dificultosos consulte al Cabildo, para que con acuerdo y dictamen de todos se resuelva lo que se haya de hacer; y demas de la Junta mensual, (que esta ha de ser precisa) pueda el Abad, segun la ocurrencia de los negocios que sobrevengan, celebrar todas las que considere necesarias para su determi-

nacion, y los Capitulares de ella sean precisados á asistir á ellas, siendo convocados; y faltando sin verdadero motivo, puedan ser multados.

CAPITULO XI.

De las exênciones y preeminencias del Abad en su tiempo, y en los dos años siguientes.

Establecemos, y ordenamos que nuestro Abad, en el tiempo que lo fuere, perciba propina y estipendio doble en todas las funciones y distribuciones de nuestro Cabildo, excepto en los repartimientos de Memorias, Veintenas, Decenas y Refaccion, que en esto ha de ser igual á otro qualquier Capitular; y por Pasqua de Navidad se le haya de regalar, en nombre del Cabildo, con la atenta demostracion que es estilo; y habiendo cumplido los dos años, quede para el siguiente turno

nom-

nombrado por uno de los quatro Diputados de hacienda, por estar instruido en el manejo y estado de ella, y sea excusado en dicho tiempo de Capas y Cetros en las Procesiones, Vísperas, Misas y Entierros, que son las exênciones que únicamente se le pueden conceder, y de las que gozan los seis Capitulares mas antiguos.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Diputados de hacienda, sus qualidades y obligaciones.

Los quatro Diputados de hacienda, que ha de nombrar el Abad nuevamente electo, en que se incluye por uno de ellos el que cumplió su oficio, han de ser á su eleccion y voluntad, procurando sean los mas inteligentes y prácticos en semejante ma-

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID BIBLIOTECA

materia, pues á su conducta y gobierno fia nuestro Cabildo la conservacion y aumento de sus rentas, á cuyo fin han de concurrir con nuestro Abad, no solo los dias de Junta ordinaria mensual, sino tambien quando la hubiese extraordinaria, precediendo aviso para ellas, para que con su acuerdo y el de los demas Individuos de que se compone la Junta, se confiera y resuelva lo que sea mas conducen-

[illegible] dad, todos los efectos y re[illegible]
as del Ca[illegible]bildo, y hallándose este empleo, [illegible]
[illegible] se ha de buscar un sugeto práctico é instruido e[illegible]
dependencias, apoderado y soli[illegible]cito, para que sea sup[illegible]
[illegible] plimiento se asegure la permanen[illegible]
a y au[illegible]mento de su hacienda, debiendo ser su

[illegible] elec[illegible]

eleccion por todo el Cabildo, ó la mayor parte en Junta general, que se ha de celebrar á este fin, en virtud de aviso comun; y la persona que saliere nombrada, antes de conferírsele el poder y facultades correspondientes para dicha administracion, ha de dar fianza á satisfaccion del Cabildo, con las demas seguridades, que le parezcan convenientes, para evitar qualquier desfalco en sus bienes; y se ha de obligar á presentar cada dos años, ó antes, si ocurriese motivo que pida su prontitud, cuenta formal de cargo y data con los documentos legítimos de justificacion, para su aprobacion.

CAPITULO III.

De las obligaciones del Mayordomo seglar.

El Mayordomo seglar ha de tener señalado un competente situado, que corresponda á su ocupacion y trabajo, para que libremente desocupado de otras dependiencias, solo atienda en el desempeño de su encargo, y ha de correr con la administracion y cobranza de todas las rentas de Juros, Efectos, Censos perpetuos, y al quitar, Granos, y otras cosas que en qualquier manera pertenezcan á nuestro Cabildo; poner las Demandas necesarias, para reintegrarle en sus Derechos, Acciones, Privilegios y Regalías; continuar y seguir los Pleytos pendientes, y defender los que nuevamente se le pusiesen por otras personas; pedir reconocimientos de los Censos, y sus hypote-

cas, de los quales ha de formar una nómina ó memoria individual de todos, para dar cuenta á la Junta de hacienda, el dia que la haya cada mes, de lo que hubiese ocurrido nuevamente, sobre qualquier asunto de los antecedentes, y su estado; y para este fin se ha de otorgar por el Cabildo poder general y especial, si fuese algun negocio particular: y al cumplimiento de todo se ha de obligar el Mayordomo por instrumento público, baxo de la fianza prevenida en el Capítulo anterior.

CAPITULO IV.

Que el Mayordomo pague las Libranzas que se despachen.

Siendo indispensable que haya dinero pronto para los continuos, comunes, y particulares gastos, que se ofrecen en el Cabildo, es nuestra voluntad, que el Mayordomo se obligue á pagar, sin dilacion alguna, las Libranzas que contra él diere nuestro Abad, firmadas del Secretario, é intervenidas por el Contador, y no en otra forma, ya sea para distribuciones en los tercios, ya para otros fines, como son limosnas de Misas cantadas y rezadas, salarios de Ministros, derechos de Pleytos, y otros gastos generales, y extraordinarios, cuyos Libramientos, siendo de mayor cantidad, cuidará nuestro Abad se despachen ocho dias antes que se haya de repartir, para

que

que tenga lugar el Mayordomo de reducir el dinero á buena moneda, y entregarlo al Citador; y asimismo ha de ser de su obligacion aceptarlas y cumplirlas: y en su defecto, por el mismo hecho ha de ser visto haber llegado el plazo de cesar en su empleo, y el término de tomarle la cuenta, la que ha de dar con satisfaccion incontinenti del alcance que resulte contra él; y lo que pagase sin libramientos, ó recibos correspondientes, y con los requisitos prevenidos, no se le abonará, cuyas circunstancias deberán ser expresadas en la Escritura de obligacion, que otorgue para entrar á servir la Mayordomía.

TITULO TERCERO.

Del Secretario del Cabildo.

CAPITULO PRIMERO.

Que el Secretario tenga libros donde escribir todo lo perteneciente á su empleo.

Al Secretario de nuestro Cabildo corresponde dar fe, y certificar de lo que ante él se ha actuado y actua, á cuyo fin estatuimos y ordenamos, que tenga un libro, que sirva como de Registro, ó Protocolo, donde note los Decretos, y Acuerdos de nuestro Cabildo, á los quales, estando firmados de él, queremos se dé entera fe y credito, para todo lo concerniente á su Oficio, como si fueran Instrumentos autorizados ante Notario, ó Escribano público: y asimismo otro libro en que

que escriba las entradas de los Capitulares que se admitiesen nuevamente en el Cabildo, expresando el dia en que se incorporó, el título del Curato, ó Beneficio que se le confirió, por qué causa, y el Coro que le fue señalado, poniendo en la Colacion de él certificacion de su ingreso, y recibimiento, y por este trabajo le dará el nuevo Individuo mil maravedises de propina: y tambien otro Libro, en que siente las Libranzas que ante él despachare nuestro Abad, así para distribuciones de qualquier clase que sean en los tercios, gastos comunes y particulares, á favor de quién, y para qué destino: y declaramos, que toca á nuestro Secretario escribir las cartas de correspondencias, representaciones, memoriales, pésames, enhorabuenas, y de otro qualquier asunto que se ofrezca.

CAPITULO II.

Que el Secretario note en el libro de acuerdos todos los puntos y sucesos particulares, en que interviene el Cabildo.

Por quanto conviene en todos tiempos, y ocasiones la noticia individual de los sucesos pasados extraordinarios, porque sirven de regla, aviso, y norma para lo que se debe practicar en los que despues ocurran, y así los notaban los Persas, Lacedemonios, Romanos, y Hebreos, como consta del Libro de Estér, cap. 6, y del primero de los Macabéos, capítulos 8, 12, y 14: Estatuímos, que nuestro Secretario tenga obligacion á escribir en el libro de acuerdos todas las funciones, y cosas particulares, á que hubiese concurrido nuestro Cabildo, con la mayor claridad, distincion, y circunstancias, co-

mo si fuese rogativa por alguna necesidad pública, ó salud de alguna Persona Real, ha de referir la Iglesia donde se hizo, por qué puerta se entró, los dias que duró, con qué Comunidades asistimos, qué lugar se dió á nuestro Cabildo, el que tuvo nuestro Guion, quienes dixeron la Misa, y llevaron la Capa de orden del Abad, si hubo Procesion, por qué calles transitó, quienes se vistieron de Diácono, y Subdiácono, no omitiendo, ni dexando de prevenir cosa alguna que importe, porque el acierto nos sirva de exemplo, y el yerro de aviso para su enmienda en lo succesivo.

CAPITULO III.

Que el Secretario haga relacion al Abad, y Cabildo de todo lo que se hubiere de despachar y resolver.

Los decretos y providencias que tomase nuestro Cabildo, los ha de extender, y firmar nuestro Secretario, á quien corresponde hacer relacion, y dar cuenta á nuestro Abad y demás Individuos de todos los negocios, pretensiones, y expedientes que ocurriesen: y es nuestra voluntad, que se acuda á él con qualesquiera memoriales, y papeles, para que enterado de su contenido lo remita á informe á quien toque hacerle, ó despacharlos, como si fuesen imposiciones de censos de caudales de nuestro Cabildo, á la Junta de Hacienda, que debe instruirse de sus hipotecas, y seguridad, como de su aprobacion, con-

cesion, y nuevo empleo, las Escrituras, y reconocimientos al Chanciller, para que los guarde, y ponga en su lugar en el Archivo, los memoriales á nuestro Abad, para que mande darlos el curso correspondiente, poniendo el Secretario el decreto conducente rubricado, para que evacuado se haga presente al Cabildo, ó á la Junta, ó se entregue á la parte que lo solicita, si así conviniese.

TITULO QUARTO.

Del empleo de Contador.

CAPITULO PRIMERO.

Que el Contador tenga libros, donde note las obligaciones del Cabildo, y tome razon de las Libranzas que se dieren.

Mayor obligacion tenemos de cuidar de la satisfaccion puntual de lo que debemos, especialmente siendo materia espiritual, que de saber lo que se nos debe: por lo qual ordenamos que nuestro Contador tenga un libro, en que estén sentadas todas las Memorias de Misas cantadas y rezadas, Fiestas y Aniversarios, que están á nuestro cargo, y se han de decir cada año, con distincion de Parroquias, ú otras Iglesias donde se cumplen,

plen, en qué tiempo y dias, quién las fundó, con qué renta, y á qué Santos, ó Festividad están dedicadas, para que se celebren las Vísperas y Misas, segun el Ritual Romano; y asimismo notará con la propia claridad é individualidad las Memorias y Dotaciones que de nuevo se dexasen al Cabildo, para que á todas se dé su exâcto cumplimiento, arreglado á la voluntad é intencion de sus Fundadores, á cuyo fin en cada tercio lo hará presente á nuestro Abad, para que en su conseqüencia asigne los dias correspondientes, y mande avisar á los Capitulares, y asistan á estos puntos: y tambien en otro libro tomará la razon de todas las Libranzas, que se despacharen por Secretaría, firmándolas, y expresando, qué cantidad es, á quien, contra quien, para qué fin, y en qué dia se libra, y por este medio se verifique la uniformidad de todas las circunstancias, por los asientos de Secretaría y Contaduría.

CA-

CAPITULO II.

Que el Contador asista á las Juntas de Hacienda, tome cuentas, y haga todos los repartimientos.

Estatuimos y ordenamos, que el Contador, por las noticias que debe tener de los caudales y rentas del Cabildo y su estado, concurra á todas las Juntas de Hacienda ordinarias, y extraordinarias, con voto, con los Diputados de ella, y reconozca las cuentas, así de Mayordomía, como de Memorias, y la que diesen el Archivero, y Claveros del producto de uno por ciento, y ingreso perteneciente al arca, y la de los Comisarios de nuestro Cabildo, en quienes haya entrado alguna cantidad de maravedises, para qualquier efecto que sea; y de lo que resulte de dichas cuentas, informe á la Junta, para que lo execute es-

esta al Cabildo, y se aprueben: Y asimismo ha de ser de cargo del Contador asistir con nuestro Abad, y un Capitular de los antiguos, á hacer los repartimientos en cada tercio de las cantidades ganadas, Limosnas, Misas y otra qualquier cosa, firmándolas el Abad y Contador, para que en su conformidad se pase á su distribucion entre todos, extendiéndola en los libros de esta clase, para que cada uno sepa lo que le tocó: Y en atencion al mucho trabajo, que de todo lo antecedente se sigue á nuestro Contador, es nuestra voluntad, que en recompensa de él, haya y goce en todos los repartimientos y Entierros, Funciones y Memorias una tercera parte mas que otro qualquier Capitular, excepto en el de la Refaccion, que ha de percibir igualmente que los demas: de suerte, que si á uno toca quatro, á nuestro Contador seis, y ha de ganar dicha tercera parte, aunque falte á la festividad, pues se le

dá

dá esta remuneracion por razon de su trabajo, y no por la de su asistencia; pero entonces perderá las otras dos terceras partes, si no concurre á qualquier punto.

TITULO QUINTO.

Del Chanciller.

CAPITULO PRIMERO.

De las obligaciones del Chanciller.

Al empleo de Archivero toca privativamente guardar las Escrituras y Papeles, así de Privilegios, como de Patronatos, Juros, Censos perpetuos, y al quitar, Titulos de Casas, Efectos de Sisas, Libros de Depósitos, y otros que en qualquier forma pertenezcan á nuestro Cabildo: por lo qual establecemos y mandamos, que nuestro Chanciller tenga una

de las llaves del Archivo, que está en nuestra Sala Capitular, donde deben exîstir y custodiarse todos los referidos instrumentos y papeles, las quales se le han de entregar luego que se haya tomado la cuenta de todo á su Antecesor: Y asimismo ordenamos tenga un libro grande que sirva de inventario, donde se note, y tome razon individual, de todos los que haya, con distincion de cada uno, y de su contenido, como si fuese Censo, ha de expresar su capital y réditos, contra quién, sus hipotecas, en qué dia y ante quién se otorgó: de forma, que registrado este asiento, se halle con facilidad y brevedad el documento ó papel que se buscase, y en qualquier tiempo que se pierda ó se ignore, para qué fin se sacó, ó en qué Oficio se presentó, se encuentre en los registros del Escribano ante quien pasó; y al último de cada partida de dicha nota ó razon, cuidará

de

de dexar blanco suficiente, para escribir la novedad que ocurriese, como si fuere redencion de Censo, quién la hizo, ante quién y en qué dia, si se volvió á imponer, á quién se dió el capital y con qué hipotecas, y sus poseedores, con todas las demas circunstancias y prevenciones, para su pleno conocimiento en adelante: Y asimismo ha de tener otro libro de conocimientos, donde se declare qualquier Escritura ó Papel que se entregue de Archivo, poniendo quién le lleva, en qué dia, y para qué efecto, dexando firmado su recibo, para que por él siempre se le pueda pedir á la parte, sin cuyo resguardo nunca ha de poder el Archivero dar instrumento alguno; pues de lo contrario quedará responsable á todos los daños y perjuicios que en la pérdida se ocasionen á nuestro Cabildo, y será multado y castigado por nuestro Abad, á proporcion de su cul-

pa, y la Junta de hacienda lo exâminará y verá por la cuenta que tomen al Chanciller, cumplido su oficio, de todas las Escrituras y Papeles que estén á su cargo.

TITULO SEXTO.

De los Claveros.

CAPITULO PRIMERO.

Que los Claveros tengan obligacion de responder de los depósitos, y libros de entrada, y salida de ellos.

Aunque nuestro Cabildo, muchos años há, estableció poner en su Archivo unas arcas de depósitos, solamente para sus propios caudales, se vió precisado á admitir otros particulares, y judiciales, á representacion, influxo, y persuasion de algunos, por la confianza y seguridad, que se prometian en su custodia, estando

do á su cargo y cuidado ; y habiéndose extendido cada dia mas su legalidad, fidelidad, y observancia de riguroso Depositario, deseando corresponder agradecido á la buena fama y opinion, que ha merecido á toda clase de personas, así naturales, como extrangeras, que han fiado á su conducta y honor sus mismos intereses, ha continuado en mantener dichas arcas, que comunmente llaman de San Justo ; y siendo necesario proveer de sugetos, que intervengan en la entrada y salida de las cantidades que se depositan en ellas : ordenamos, haya dos Claveros destinados á este fin, que las reciban, y entreguen junto con nuestro Abad, y Archivero, que siempre deben concurrir á qualquiera de estos actos, para cuya seguridad se hallan quatro llaves distintas, con sus respectivas y diferentes cerraduras, y candados, en cada una de las dos puertas principales, y otras dos en la trampa de la escalera, que

baxa al Archivo, todas en poder de los Arqueros: de forma, que para abrir el depósito han de asistir precisamente los quatro Capitulares con las diez llaves; y para que en qualquier tiempo, y ocasion haya razon, y asiento del dinero que perciben, y su salida; resolvemos que los Claveros tengan un libro donde se noten los depósitos voluntarios ó judiciales que se hicieren, expresando quiénes, en virtud de qué Auto ó Despacho, qué cantidad, monedas de oro, plata ó vellon, dia, mes y año, ante qué Escribano, á quién pertenece, y para qué efecto, firmando el depósito original; y en dicho libro, para seguridad de la parte interesada é inteligencia del Cabildo, de su obligacion y responsabilidad de aquel caudal; y luego que llegue el caso de sacarse el todo ó alguna porcion, en virtud de los instrumentos conducentes ó recibo extrajudicial, como convenga, se extenderá y pon-

pondrá en iguales circunstancias, al pie del depósito, la saca de lo que se entrega, cuyo asiento se ha de poner en dicho libro, que se guardará; y la misma regla y práctica se ha de observar en todos los caudales propios del Cabildo y de sus Memorias.

CAPITULO II.

Que el Abad y Claveros den cuenta de los depósitos que se hubiesen hecho en su tiempo.

Estando prevenido ya, que los ocupados por nuestro Cabildo en los empleos citados de arcas, luego que finalicen su tiempo, por que fueron nombrados, hayan de dar cuenta de los caudales que han entrado en su poder, con mayor causa y razon deben practicarlo los Claveros que perciben los del Cabildo y de otras personas, pues la ley de depósito

es

es tan rigurosa, que no admite suspension en entregarlos prontamente, ni variacion alguna en las monedas en que se hizo, porque se falta á la fidelidad en uno ú otro caso: por lo qual ordenamos, que los Arqueros lo executen dentro del término prefinido, avisando á nuestro Abad señale dia, para que con asistencia de la Junta de Hacienda se les tome su cuenta formal de las cantidades pertenecientes al Cabildo, como de todas las depositadas, así anteriormente, como en su tiempo, poniéndolas de manifiesto siempre que se pidan por sus Interesados, recogiendo los resguardos que se necesiten para su legítima paga, los que se guardarán en el Archivo; y los depósitos que quedasen exîstentes, ó resto de ellos, se han de exhibir, y entregar á los Capitulares succesores: y si por algun motivo fuesen alcanzados, satisfarán su importe: y mediante de que nuestro Cabildo, por la guarda y cus-